

Resolución

N° 117-2016/CDB-INDECOPI

Lima, 06 de julio de 2016

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: *En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Fábrica de Cubiertos S.A.C. – FACUSA, para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a fin de que se evalúe la necesidad de prorrogar por un periodo adicional los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm originarios de la República Popular China; la Comisión ha dispuesto dar inicio al referido procedimiento de examen al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping.*

Visto, el Expediente N° 264-2015/CFD; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 y el 19 de febrero de 2002, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, la **Comisión**)¹ dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm (en adelante, **cubiertos**) originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).

Por Resolución N° 175-2010/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de octubre de 2010, la Comisión dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de cubiertos originarios de China, a fin de determinar la necesidad de mantener o modificar tales derechos

Luego de efectuada la investigación correspondiente, mediante Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de julio de 2011, la Comisión dispuso mantener la vigencia de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cubiertos

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1212 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de setiembre de 2015, vigente desde el 24 de octubre del mismo año, se modificó la denominación de este órgano funcional por Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.

originarios de China, por un plazo adicional de cinco (5) años. En esa oportunidad, los derechos antidumping fueron fijados en US\$ 1,64 por kilogramo.

Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2015, la empresa productora nacional Fábrica de Cubiertos S.A.C. (en adelante, **FACUSA**) presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos antidumping impuestos por la Resolución Nº 004-2002/CDS-INDECOPI, y prorrogados por la Resolución Nº 082-2011/CFD-INDECOPI, a fin de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año de su última revisión, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**)², que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**)³.

II. ANÁLISIS

Conforme se desarrolla en el Informe Nº 106-2016/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, FACUSA ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa antidumping vigente para que se admita a trámite su solicitud de inicio de examen. Ello, considerando que dicho productor ha presentado su solicitud de inicio de examen con una antelación prudencial y que cuenta con legitimidad para presentar dicha solicitud en nombre de la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4⁴ y 11.3⁵ del Acuerdo Antidumping y el artículo 60.2⁶ del Reglamento Antidumping.

² **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-

60.1. Se podrá iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping antes de que concluya el plazo previsto en el Artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se iniciará previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. (...)

³ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.-**
(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.
(...)

⁴ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación.-**
(...)

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación

Para disponer el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas, la autoridad debe determinar de manera preliminar, en función a la información y las pruebas disponibles, si es probable que tanto el dumping como el daño continúen o se repitan en caso los derechos antidumping sean suprimidos. En ese sentido, es necesario que la autoridad efectúe un análisis prospectivo que le permita inferir que es probable que ambos elementos -es decir, el dumping y el daño- se presentarán de manera concurrente en caso se disponga la supresión de las medidas respectivas.

En el presente caso, de acuerdo a la información disponible en esta etapa de evaluación inicial del procedimiento administrativo, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que es probable que la práctica de dumping continúe, o se repita, en caso que los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión sobre dicho escenario prospectivo se sustenta en las siguientes consideraciones:

- (i) A partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú de los cubiertos originarios de China, se han encontrado indicios que permiten inferir, de manera razonable, la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú del referido producto durante el periodo agosto 2014 - julio 2015, al haberse calculado de manera inicial un margen de dumping de 16,77%, el cual es superior al margen de *mínimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
- (ii) En lo referido a las importaciones de cubiertos chinos afectos a derechos antidumping, se ha observado que durante el periodo de análisis, los volúmenes de importación de dicho producto mostraron una evolución mixta, al registrar una tendencia positiva entre 2011 y 2013, y una variación negativa en 2014 y 2015 (enero - julio). A pesar de esto último, China ha mantenido su posición como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de cubiertos, concentrando, en promedio, el 89% del volumen total importado en dicho periodo, a pesar de encontrarse en vigencia los derechos antidumping objeto de la solicitud.
- (iii) China posee una importante capacidad de exportación de cubiertos, al ser el primer proveedor mundial de dicho producto, habiendo concentrado, en promedio, más de tres cuartas partes (78%) del volumen total exportado a nivel mundial entre 2011 y 2014. En ese periodo, las exportaciones chinas alcanzaron volúmenes de exportación que superaron en más de dieciséis (16) veces el volumen exportado por el segundo proveedor mundial de cubiertos (India).
- (iv) La posición que mantiene China como el principal exportador a nivel mundial ha coincidido con el hecho que las exportaciones de cubiertos originarios de ese país registren precios ampliamente diferenciados en distintos mercados a nivel internacional. En efecto, se ha apreciado que la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos de los cubiertos chinos al mundo fluctuó en niveles de entre 68% y 137% entre 2011 y 2014. En el caso particular de los envíos efectuados a los principales destinos en Sudamérica, la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo fluctuó en niveles de entre 26% y 189% entre enero de 2011 y julio de 2015.
- (v) Durante el periodo de análisis de este caso (enero de 2011 - julio de 2015), Brasil y la Comunidad Económica Euroasiática (de la que forman parte la Federación de Rusia, Bielorrusia, Kazajistán y Kirguistán) impusieron derechos antidumping sobre los envíos de

cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

(...)

⁵ Ver nota a pie de página Nº 3.

⁶ Ver nota a pie de página Nº 2.

cubiertos de acero inoxidable de origen chino, los cuales se mantienen vigentes a la fecha de emisión de este Informe. Ello permite inferir que los exportadores chinos del producto objeto de la solicitud continúan realizando prácticas de dumping en sus envíos a determinados mercados a nivel internacional.

Asimismo, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado también indicios razonables que permiten inferir, de manera inicial, la probabilidad de que el daño a la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de cubiertos de China. Esta conclusión sobre dicho escenario prospectivo se sustenta en el análisis de la evolución del mercado y de la industria nacional observada durante el período de análisis, según se detalla a continuación:

- (i) La RPN ha registrado una evolución mixta durante el periodo de análisis (enero de 2011 – julio de 2015). De manera general, durante dicho periodo, los indicadores de producción, ventas internas y uso de capacidad instalada mostraron resultados con tendencias variables. En ese contexto, aunque la RPN se posicionó como el principal abastecedor del mercado interno de cubiertos al alcanzar una participación promedio de 78%, se ha observado que sus ventas domésticas se efectuaron en la mayor parte del periodo de análisis a precios que no cubrían los costos totales de producción (aunque sí los costos variables), razón por la cual su indicador de beneficios registró niveles negativos a lo largo de dicho periodo, excepto en 2014.
- (ii) En el segmento particular de mercado en el cual los cubiertos nacionales y los cubiertos chinos compiten directamente (segmento de precios menores o iguales a US\$ 7 por kilogramo), la participación de mercado de la RPN mostró una tendencia decreciente a partir de 2012 hasta la parte final del periodo de análisis (enero – julio de 2015), registrando en ese lapso una reducción de 9 puntos porcentuales, al pasar de 93% a 84%. Esta situación contrastó con la evolución positiva registrada por la participación de las importaciones de origen chino en ese segmento de mercado, la cual se incrementó en la misma magnitud (9 puntos porcentuales), registrando así su más alto nivel entre enero y julio de 2015 (16% de participación), lo que coincidió con el ingreso de tales importaciones al menor nivel de precio registrado en todo el periodo de análisis.
- (iii) Se ha estimado que, de no haber estado vigentes los derechos antidumping entre 2011 y 2015 (enero – julio), las importaciones de cubiertos de origen chino hubieran ingresado al mercado nacional a precios significativamente inferiores al precio de venta interna de la RPN, y también significativamente menores a los precios de los otros proveedores extranjeros⁷ (como Brasil y Vietnam). En efecto, considerando el segmento de mercado que atiende la RPN (es decir, el segmento en que se registran precios de hasta US\$ 7 por kilogramo), en ausencia de derechos antidumping, los cubiertos originarios de China (único competidor de la RPN en el segmento de mercado antes indicado) habrían ingresado al Perú registrando un precio, en promedio, 45% inferior al precio real efectivamente reportado y 59% inferior al precio de la RPN durante el periodo de análisis.
- (iv) De manera complementaria, con el fin de estimar el impacto que tendría la supresión de los derechos antidumping sobre el desempeño económico de la RPN y, en particular, sobre su participación de mercado en el segmento de precios de hasta US\$ 7 por kilogramo, en el acápite D.3 del Informe N° 106-2016/CDB-INDECOPI se formuló un modelo econométrico. Como resultado de dicho ejercicio, efectuado sobre la base de la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, se ha estimado que, en caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping, la RPN hubiera incurrido en una significativa pérdida de participación de mercado durante el periodo enero de 2011 – julio de 2015.

⁷ Para estimar el precio probable al que ingresaría el producto objeto de la solicitud al mercado peruano en caso no se supriman los derechos antidumping, se ha tomado en consideración el precio promedio ponderado de las exportaciones chinas de cubiertos a Chile, Colombia y Ecuador, nacionalizado a valores de Perú (CIF + arancel).

- (v) Ante una eventual supresión de los derechos antidumping vigentes, la amplia diferencia que se generaría entre el precio de venta interna de la RPN y el precio al que ingresarían las importaciones del producto objeto de la solicitud, sumada a la gran capacidad exportadora de China y a los niveles bajos de precios que registran tales exportaciones dirigidas a diversos mercados extranjeros, permiten afirmar en esta etapa inicial del procedimiento que existen indicios razonables sobre la probabilidad de un incremento significativo de las importaciones de cubiertos de origen chino en el escenario antes indicado, lo cual podría afectar sustancialmente el desempeño económico general de la RPN.

En atención a lo anterior, corresponde disponer el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm originarios de China, a fin de establecer, al término de la investigación, si es necesario mantener o suprimir los citados derechos establecidos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI.

A la luz del análisis efectuado, a fin de evitar que la RPN pueda experimentar un daño importante debido al ingreso de importaciones del producto objeto de la solicitud de origen chino en volúmenes superiores a los observados en años previos y a precios que registren niveles significativamente inferiores al precio del producto nacional, resulta necesario que los derechos antidumping sobre tales importaciones continúen siendo aplicados mientras dure el procedimiento de examen, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

El presente acto administrativo se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y conclusiones del Informe N° 106-2016/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 06 de julio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, a solicitud de parte interesada, el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("*sunset review*") a los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI y prorrogados por la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm, originarios de la República Popular China.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Fábrica de Cubiertos S.A.C. y dar a conocer el inicio del procedimiento de examen a las autoridades de la República Popular China, invitando a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan legítimo interés en el procedimiento de examen.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
INDECOPI

Calle De La Prosa N° 104, San Borja

Lima 41, Perú

Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)

Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3°.- Disponer que los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 004-2012/CDS-INDECOPI y prorrogados por la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de la República Popular China con las características descritas en el Artículo 1° de la presente Resolución, sigan aplicándose mientras dure el procedimiento de examen, según lo estipulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (1) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 6°.- El inicio del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente